



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO SUCESORIO EN EL DISTRITO
FEDERAL

T E S I N A
QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

P R E S E N T A

MARÍA DE LA CRUZ DURÁN ALVARADO

ASESOR:
MAESTRO ROBERTO ANDRIC NUÑEZ TREJO

México, D.F. 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 15 de junio de 2011

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

La C. DURÁN ALVARADO MARÍA DE LA CRUZ ha elaborado la tesina titulada "ANÁLISIS DEL DERECHO SUCESORIO EN EL SISTEMA JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL", bajo la dirección del Mtro. Andric Roberto Núñez Trejo, para obtener el Grado de Especialista en Derecho Civil.

La alumna ha concluido la tesina de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos correspondientes.

Atentamente

"PASIÓN POR TU FUTURO"

LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
COORDINADOR DEL PROGRAMA ÚNICO
DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD LATINA

Jmrg/steph

DEDICATORIAS

A DIOS

Porque tú eres la luz
para caminar sobre el sendero del conocimiento,
permitiéndome cumplir uno de mis anhelos más apreciados.
Gracias Señor Dios.

A MIS PADRES:

ÁNGEL DURÁN MOLINA

ALICIA ALVARADO ROMERO

En su memoria, porque fueron mi roca y lugar seguro,
y me han dejado el legado más grande
que pudiera recibir. Por siempre vivirán en mí.

A MIS HERMANOS

Y AMIGOS

Por toda su ayuda
su apoyo y comprensión.

A MIS COMPAÑEROS: Adriana, Rosa Linda, Lizbeth,
Yovanna, Patricia, Antonio, Miguel Ángel,
Aarón y Ernesto.

Por haber disfrutado juntos de inacabables
discusiones de la abogacía.

DOY GRACIAS ESPECIALMENTE:

A LA UNIVERSIDAD LATINA

Por haberme brindado la oportunidad de realizarme profesionalmente.

A MIS PROFESORES: Porque durante este tiempo compartieron conmigo su vocación de abogados y lo inestimable de sus conocimientos.

A MI ASESOR:

MAESTRO ANDRIC ROBERTO NUÑEZ TREJO

Por toda la ayuda, por su enorme capacidad de comprensión y el constante estímulo para realizar este trabajo. Sus conocimientos fueron determinantes para alcanzar mi meta, mil gracias.
Dios lo bendiga siempre.

A MIGUEL ÁNGEL PINEDA JAIMES

Por brindarme tu apoyo incondicional en los momentos más difíciles de mi vida, éste es uno de los proyectos que he anhelado, te dedico este logro, gracias por estar conmigo, por tu amor y por todas las veces en que has suavizado con tu compañía.

ÍNDICE

	pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	3
1.1. Antecedentes	3
1.1.1. La Vía Legítima según las XII Tablas.....	4
1.1.2. La Vía Legítima en el Derecho Pretorio.....	7
1.1.3. La Vía Legítima en el Derecho Justiniano.....	10
1.2. El Testamento en Roma.....	13
1.3. La Interpretación del Testamento.....	16
1.4. La Desheredación.....	19
1.5. Los Legados.....	20
CAPÍTULO 2. CONCEPTOS.....	23
2.1. 1. Testamento.....	23
2.1. 2. Principios fundamentales de la Sucesión.....	25
2.3. Capacidad para Heredar y Testar.....	29

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO.....	36
3.1. Código Civil para el Distrito Federal.....	36
CAPÍTULO 4.- ANÁLISIS DEL DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO...	48
4.1. Análisis del Derechos Sucesorio en México.....	48
CONCLUSIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo central el estudio del Derecho Sucesorio en nuestro sistema jurídico; la metodología que empleamos para desarrollarlo fue el método deductivo, el cual nos lleva a analizar de forma breve sus antecedentes y conceptos para concluir con la idea central que es el análisis específico de nuestro derecho hereditario.

Como bien sabemos, cuando una persona muere con ella mueren también los derechos que tenía en calidad de marido, padre, tutor, así como sus derechos políticos.

Sin embargo, muchos otros derechos –tales como el de la propiedad y los derechos de crédito- sobreviven a sus titulares originales y se traspasan a otros, a sus “sucesores”.

Precisamente, el hecho de que determinados derechos tienen esta capacidad de sobrevivir, les da su especial valor para el individuo. Podemos decir que, gracias a esta circunstancia, muchas personas trabajan y ahorran, mientras que sin ella quizás hubieran preferido una vida de pereza y derroche.

Además, el crédito, base de una vida económica desarrollada, no sería posible si las deudas se extinguieran en el momento de la muerte de los deudores; y no sería fácil encontrar sucesores de las deudas si éstos no pudieran al mismo tiempo suceder en los derechos patrimoniales.

Las normas sucesorias están relacionadas en forma íntima con el derecho de familia; sin embargo, el derecho sucesorio no debe considerarse como parte del derecho de familia; ya que no es indispensable que los herederos, legatarios o fideicomisarios sean parientes del difunto.

De ahí la importancia de analizar de forma especial al Derecho Hereditario o Sucesorio. En el primer capítulo de este trabajo analizaremos los antecedentes del Derecho Sucesorio en Roma, desde Las XII Tablas, hasta el Derecho Justiniano.

En el capítulo segundo estudiaremos los conceptos relacionados con nuestro tema, como son: la capacidad para heredar y el concepto de testamento. Así como la diferencia entre la sucesión testamentaria y la legítima.

En el capítulo tercero haremos un análisis de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que contemplan el Derecho Sucesorio, para analizar uno a uno los tipos de testamentos vigentes en nuestra legislación.

Por último, en el capítulo cuarto analizaremos concretamente el Derecho Sucesorio en México, abarcando de forma simultánea la sucesión legítima como la testamentaria.

La bibliografía que utilizamos en nuestro trabajo de investigación fueron de autores clásicos del Derecho Civil Mexicano, así como algunos extranjeros que hicieron propuestas interesantes al respecto.

Evidentemente tuvimos como base nuestro Código Civil para el Distrito Federal que nos dio la pauta para analizar los artículos vigentes relacionados con nuestro tema.

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Antecedentes históricos

En este capítulo estudiaremos cómo en el Derecho Romano, los vivos suceden en la situación jurídica de los difuntos. Los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o de tutor, así como sus derechos políticos, se extinguían definitivamente, sin transmitirse a otra persona. También sus cualidades de usufructuario, de mandatario, de socio, de obrero o de titular de un contrato de hospedaje cesan, al igual que sus rentas vitalicias.

En su origen, la sucesión romana no sólo comprendía el patrimonio del difunto, sino que incluía también los ideales, las simpatías y las antipatías del difunto; el heredero continúa la personalidad entera del difunto, y no sólo su personalidad patrimonial.

El Derecho Romano ofrecía tres tipos de sucesión:¹

- a) La vía legítima;
- b) La vía testamentaria;
- c) La vía oficiosa.

La más débil era la vía legítima; era más fuerte que la legítima la testamentaria, ya que aquélla se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento; pero la más fuerte era la oficiosa, ya que ésta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento.

La vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a una sola sucesión, según el sistema romano, salvo algunas excepciones.

¹ Floris Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. (Vigésima Sexta) Edición. Editorial Esfinge. México, 2005. pág 53

Sin embargo, poco a poco se fueron permitiendo excepciones a este principio. Primero, se autorizó al soldado que hiciera un testamento sólo por una parte de su patrimonio, distribuyéndose el resto de acuerdo con la vía legítima.

Otra importante y justificada excepción se presentaba en el siguiente caso: si el pretor anulaba un testamento a causa de preterición de todos modos conservaba en vigor algunas disposiciones testamentarias, como legados a favor de la viuda y desheredaciones; mientras que por lo demás se repartía la sucesión por vía legítima.²

1.1.1. Sucesión por vía legítima según Las XII Tablas

Esta vía era la procedente cuando no había testamento o, en caso de que lo hubiera, no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia sin haberse previsto un sustituto en el testamento. En tales casos, se abría la sucesión por vía legítima. A falta de testamento, la ley prescribía cómo debía repartirse el patrimonio del difunto.

Desde las XII Tablas, el *ius civile* preveía que, por vía legítima, la sucesión se ofreciera a los siguientes herederos:³

1.- En primer lugar a los *heredes sui*: “herederos de sí mismos”, es decir, a los que se volvían *sui iuris* por la muerte del autor de la herencia. Son por tanto, los hijos del difunto, salvo los emancipados que ya eran *sui iuris*; los nietos del difunto, en caso de muerte previa del padre de ellos; también los póstumos, siempre que hubieran nacido dentro de los trescientos días, contados a partir de la muerte del *ius cuius*.

² Idem.

³ Iglesias González, Román. *Derecho Romano*. Editorial Harla. México, 1998. pág 45

La herencia se reparte por cabezas si todos los herederos son del primer grado; si son de grados distintos, se reparte por estirpes; y, dentro de cada estirpe, por cabeza.

El término de *heredes sui* sugiere la existencia de una copropiedad familiar. Ya antes de la muerte del *paterfamilias* los hijos eran en realidad copropietarios, aunque en forma eventual.

Por la muerte del *de cuius*, los *heredes sui* llegan a tener la titularidad manifiesta de un patrimonio, del cual ya eran titulares en forma sólo latente: son “herederos de sí mismos”.

El derecho germánico expresa la misma idea en la fórmula plástica de que ¿la muerte abre los ojos a los vivos? Una consecuencia de esta latente copropiedad familiar es que los *heredes sui* no pueden repudiar la herencia, aunque esté sobrecargada de deudas. Esto es lógico. En cierto sentido, se trata de deudas de ellos mismos, a las cuales no deben sustraerse. Posteriormente, cuando este antiguo sentimiento jurídico respecto de la copropiedad familiar va desapareciendo, el pretor comienza a conceder a los *heredes sui* el derecho de repudiar expresamente la herencia.

Era frecuente dejar la herencia en forma indivisa a la disposición de los *heredes sui*, que formaban así un *consortium*. Sin embargo, esta cotitularidad respecto de la herencia era fuente de posibles litigios y fricciones, y el Derecho Romano permitió que esta figura indeseable desapareciera por iniciativa de cualquiera de los coherederos. Cada uno de éstos podía exigir la división, mediante la *actio familiae herciscundae*, para lo cual no se exigía mayoría de coherederos.

Desde luego, las mujeres no podían tener *heredes sui*, pero sí podían pertenecer a la categoría de los *heredes sui*.

2.- A falta de *heredes sui*, la herencia se ofrecía a los agnados, es decir, a los parientes por línea masculina. Las personas unidas al *de cuius* por vía

femenina no contaban para la sucesión legítima del *ius civile*, ni siquiera los más cercanos. Un agnado de décimo grado podía recibir la herencia por vía legítima, pero un hijo no podía recibir por esa misma vía la herencia de su propia madre, siempre que ella no se hubiera convertido en agnada de sus hijos, mediante una *conventio in manum*, en la cual la esposa llegaba a ser, jurídicamente hablando, una “hija de su marido” y por lo tanto, una hermana y agnada de sus hijos.

Tratándose de agnados, no se repartía la herencia por estirpes; se ofrecía simplemente al agnado o a los agnados de grado más cercano, repartiéndola por cabezas, en caso de encontrarse varios agnados dentro del mismo grado.

Si uno de ellos rechazaba la herencia, los demás obtenían porciones mayores; y si todos la repudiaban, no se ofrecía la herencia a los agnados del próximo grado, sino que se declaraba que ningún agnado tenía derecho a la herencia y se ofrecía ésta a la *gens*.

3.- La *gens*. No se sabe exactamente si esta organización tenía bienes propios. Si era así, las sucesiones de sus miembros, a falta de herederos testamentarios, *heredes sui* y *agnados*, o en caso de repudiación por los agnados más cercanos, deben haber entrado en el patrimonio gentilicio.

Actualmente se cree, sin embargo, que no era la *gens*, como tal, la que heredaba sino más bien los miembros individuales de la *gens* que tenían un derecho de ocupación. De todos modos, por la creciente influencia de la *civitas*, la *gens* decae en los últimos siglos republicanos, y este privilegio sucesorio de la *gens* o de sus miembros desaparece al comienzo de la época imperial.

1.1.2. La vía legítima en el Derecho Pretorio

El sistema de la *ius civile* para la sucesión legítima no satisfizo cuando la antigua ideología religiosa, que era la base de la agnación, comenzó a perder vigor. Paulatinamente, la conciencia jurídica popular empezó a exigir que la sucesión legítima se inspirara en el presunto afecto que domina las relaciones familiares, y que se concedieran derechos a los parientes por vía femenina, y al hijo emancipado o la madre que no se hubiera casado *cum manu* y a la viuda *sine manu*.

También comenzó a considerarse injusta la prohibición de la sucesión de grados en materia de agnación, es decir, el hecho de que, en caso de repudiación de una herencia por los agnados del grado más cercano, ésta se ofreciera inmediatamente a la *gens*, en vez de ser ofrecida al grado siguiente de los agnados.

Como sucede habitualmente, el pretor se hizo intérprete de estas quejas contra el *ius civile* e intervino, no cambiándolo, sino construyendo, paralelamente al *ius civile*, instituciones jurídicas más equitativas.⁴

Estas encontraban su fundamento, no en alguna ley, sino en las acciones y excepciones que el pretor concedía para dar eficacia procesal a las figuras jurídicas por él ideadas. Esta segunda corriente del derecho sucesorio ya había cristalizado en tiempos de Cicerón.

Así, en vez de la herencia y del “heredero” del *ius civile*, el pretor crea las instituciones de la *bonorum possessio* y del *bonorum posesor*, más en armonía con la conciencia jurídica de una época ulterior y provistas de mayor eficacia procesal que la *hereditas* o el *heres*.⁵

⁴ Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. (Vigésima Sexta) Edición. Editorial Esfinge. México, 2005.pág.60

⁵ Idem.

El pretor se declaraba dispuesto a entregar, por orden de preferencia, la *bonorum possessio*, a las siguientes categorías de personas:⁶

- a) Los *liberi* (hijos). Esta categoría corresponde a los antiguos *heredes sui* pero comprende, además, a los emancipados, puesto que la emancipación ya no era un castigo, como antes, sino un favor que se hacía a un hijo que quería tener la libertad de trabajar por cuenta propia; el pretor consideraba que no debía excluirse de la sucesión legítima de los emancipados.

En estos casos, se presenta una pequeña complicación. Si se emancipaba a un hijo, pero los hijos de éste quedaban bajo la *potestas* de su abuelo, entonces, por la muerte de éste, los nietos se volvían *sui iuris*. Si entonces se ofrecía también al padre de los nietos una participación de la herencia, los hijos no emancipados del difunto sufrían un perjuicio. Este inconveniente de la solución pretoria desapareció cuando Salvio Juliano, el compilador del *Edicto de Adriano*, insertó en dicho edicto la disposición de que, en tal caso, el hijo emancipado y sus hijos recibirían juntos una sola porción, igual a la que recibirían los hijos no emancipados del *de cuius*, la cual se repartiría entonces por partes iguales entre el emancipado y sus hijos en conjunto.

- b) Los *legitimi*. Este grupo comprendía a todos los que podían recibir la herencia por vía legítima, de acuerdo con el *ius civile*, pero como la categoría de los *heredes sui* ya estaba absorbida por los *liberi*, y como la *gens* no podía recibir herencias por vía legítima, en la época de florecimiento del derecho pretorio, este grupo de los *legitimi* correspondía prácticamente al de los agnados a que hemos aludido en relación con la vía legítima del *ius civile*.

⁶ Ventura Silva, Sabino. *Curso de Derecho Privado*. (Sexta Edición) Editorial Porrúa. México, 1982. pág. 50

De nuevo se prohibía la sucesión de grados, en relación con este grupo, pero esta circunstancia ya no fue un inconveniente, como lo había sido en el sistema *ius civile*. Al contrario, ahora era una ventaja, pues a consecuencia de esta prohibición ocurriría más a menudo que se ofreciera la herencia al próximo grupo, el de los cognados, lo cual constituía un gran progreso.

- c) Los *cognados*. Al fin, la madre *sine manu* tenía una posibilidad, aunque lejana, de recibir la herencia de su propio hijo; el hijo, también tenía posibilidad de heredar a su madre casada *sine manu*. La falta de una *sucessio gradum*, después de la repudiación hecha por los agnados del grado más cercano, produjo en el derecho honorario precisamente un erecto benéfico. Este derecho de los cognados se limitaba, sin embargo, a seis grados.
- d) En último lugar, cuando no había ningún heredero legítimo dentro de las categorías (*ordines*) anteriores, la herencia se ofrecía a la viuda o al viudo. Este caso suponía, desde luego, la ausencia de una *conventio in manu*; en caso de la *manus*, el viudo no podía recibir una herencia de su esposa, ya que ésta no podía tener un patrimonio propio; y la viuda *cum manu* recibía, de todos modos, una porción de la herencia del marido, por tener la posición jurídica de una hija.

De estas cuatro categorías, el pretor prefería el primero; sólo cuando allí no encontraba herederos, pasaba al segundo, etc., lo que se denominaba *sucessio ordinum*.⁷

Esta intervención del pretor mejoró bastante el sistema de la sucesión por vía legítima. Sin embargo, el sistema pretorio tenía también sus defectos. En primer lugar, la sucesión legítima entre madre e hijos, o viceversa, se realizaba sólo cuando el difunto no tenía agnados o cuando los agnados dentro del grado más cercano se negaban a aceptar la herencia, de manera

⁷ Idem.

que se presentaban todavía casos, frecuentemente, en que un agnado de grado relativamente lejano era preferido a los propio hijos o a la propia madre.

En los primeros siglos de nuestra era, el senado se puso a corregir el defecto máximo del sistema pretorio en relación con la vía legítima, o sea, la desfavorable posición de los hijos respecto de la madre casada *sine manu* y viceversa.

En tiempos de Adriano, un senadoconsulto Tertuliano dispuso que, a falta de testamento y de *heredes sui* del difunto, se ofreciera la herencia, primero, al padre; luego, a los hermanos; y, si resultare que también éstos faltaban, a la madre conjuntamente con las hermanas. En otras palabras, se excluye a la madre de la categoría de los cognados, para colocarla en una de las primeras filas del orden de los *legitimi*.⁸

1.1.3. La vía legítima en el Derecho Justiniano

La reforma total, necesaria desde hacía tanto tiempo, vino finalmente en la época del Emperador Justiniano, y cristalizó en las *Novellae 118*. La base del nuevo sistema es el parentesco moderno por ambas líneas. Como segunda característica, no hay ninguna diferenciación por sexos. Y un tercer rasgo es el hecho de que la *hereditas* y la *bonorum possessio* se equiparan, acabando con el tradicional dualismo en esta materia.⁹

La vía legítima del Derecho Justiniano buscaba, como fundamento, el *afecto* que normalmente existe entre parientes, llegando, empero, a resultados que en casos concretos no armonizaban con las relaciones afectivas que realmente existen.

⁸ Ventura Silva, Sabino. *Curso de Derecho Privado*. (Sexta Edición) Editorial Porrúa. México, 1982 pág.67

⁹ Floris Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. (Vigésima Sexta) Edición. Editorial Esfinge. México, 2005.pág.55

Justiniano, unificando y simplificando finalmente esta materia, ofrecía la herencia *ab intestato*, sucesivamente en las siguientes categorías:¹⁰

- a) Descendientes (emancipados o no). Dentro de este grupo, se repartía por estirpes y dentro de cada grado se repartía por cabezas.
- b) Ascendientes y hermanos. Este grupo ofrecía las siguientes particularidades:
 - El ascendiente más cercano excluía al más lejano. La madre del difunto excluía, por tanto, a los abuelos paternos.
 - Si los abuelos eran herederos y había abuelos en ambas líneas, se repartía por estirpes.
 - Cada hermano recibía una porción igual a la de cada ascendiente de primer grado.
 - Los hijos de un hermano difunto recibían juntos la porción de su padre.
- c) Medios hermanos, uterinos o consanguíneos.
- d) Los restantes colaterales. Dentro de este orden, el próximo pariente tenía derecho a la herencia, sin que encontremos en el sistema de representación, es decir, el sistema por el cual los hijos de un pariente fallecido de algún grado concurrían juntos, como una “estirpe”, con los parientes vivos de aquel mismo grado.
- e) El viudo o la viuda. Además, si la viuda era pobre y el difunto rico, y si no procedía la entrega de una donación *propter nuptias* como “ganancia de supervivencia”, o la devolución de una dote, la viuda recibía sobre esta porción sólo el usufructo y, sin concurría con cuatro o más hijos, su porción quedaba reducida a la de cualquiera de los hijos.

¹⁰ Idem.

Además, Justiniano estableció para la concubina y sus hijos, alimentos o un derecho a una sexta parte de la herencia, según que hubiera concurrencia con los hijos legítimos o no.

- f) Si no se encontraba ningún heredero legítimo, la herencia vacante, o sea, los *bona vacantia*, iba al fisco, pero, si se trataba de un soldado, se aprovechaba la legión correspondiente, y, si de un sacerdote, la Iglesia.

Una curiosa disposición, obligaba al fisco, en este último caso, a cumplir con los legados establecidos en el *testamentum destitutum*. Por tanto, se buscaba primero al heredero testamentario; luego, a un heredero legítimo; y, cuando finalmente se ofrecía la herencia al fisco, se daba nuevamente vigor a parte del *testamentum destitutum*. En compensación por su falta de elegancia, lo anterior ofrecía una ventaja: la de no dejar totalmente frustrada la voluntad del testador.

En este orden de ideas, se puede decir que las principales mejoras realizadas por el Derecho Moderno en la época del Derecho Romano, son:

- a) Una posición más favorable para el cónyuge supérstite.
- b) La disposición de que los medios hermanos pertenezcan al mismo orden que los hermanos, con la diferencia que sólo reciben el cincuenta por ciento de los que reciban éstos.
- c) La introducción, aún más allá de los hijos de hermanos, del sistema de la representación, en relación con los colaterales.
- d) Una limitación de la herencia por vía legítima a un máximo de cuatro grados. Si la justificación del sistema justiniano y moderno era el presunto afecto dentro de la familia, no había por qué tener en cuenta los derechos de un pariente de décimo grado; probablemente, el *de*

cuius ignoraba su existencia; con lo cual faltaba allí el argumento del “presunto afecto”.

1.2. El Testamento en Roma

El testamento romano es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable. Esta última circunstancia no causa graves problemas jurídicos, ya que se trata, al mismo tiempo, de un acto unilateral.¹¹

La institución de uno o más herederos era un elemento indispensable del testamento romano, la cabeza y la base del testamento. Si la institución de heredero faltaba, o tenía un defecto jurídico o no era eficaz, en vista de la repudio hecho por el heredero, o a causa de la muerte previa del heredero, todas las demás disposiciones del testamento romano quedaban igualmente sin eficacia; en tal caso, eran nulos los legados, fideicomisos, desheredaciones, manumisiones, designaciones de tutores y curadores, etc.

En materia testamentaria, siempre se observa una notable tendencia al formalismo. En primer lugar, la íntima relación del testamento con un tema inquietante como es la muerte, trae consigo cierta solemnidad. En segundo lugar, la señalada característica se explica por la necesidad de que la “última voluntad” manifestada en el testamento, sea ponderada, y no expresión de un impulso pasajero.

El formalismo en materia testamentaria se acentuó más en la fase preclásica. El testamento romano nació, quizá como una ley especial; pasó por la fase del contrato y llegó finalmente al concepto moderno de la declaración unilateral de la última voluntad.

¹¹ Floris Margadant, Guillermo . *El Derecho Privado Romano*. (Vigésima Sexta) Edición. Editorial. Esfinge. México, 2005.pág.47

Las formas más antiguas del testamento romano eran el testamento calatis comitiis y el testamento in procinctu. El primero se hace ante los comicios, dos veces al año. Era un acto celebrado con amplia publicidad.¹²

El testamento *in procinctu* consistía en que, antes de iniciarse una batalla, se permitía a los soldados que hicieran su testamento, tomando por testigos a sus compañeros de armas. Esta ceremonia tenía, a veces, el papel de una discreta protesta de los soldados contra órdenes de sus superiores, insensatamente peligrosas.

Al lado de estos dos testamentos, los romanos buscaron otras formas testamentarias, que pudieran utilizar en cualquier momento, y así se introdujo el testamento mancipatorio o el testamento en forma de contrato. En este caso, el testador celebraba una compraventa ficticia en la cual podía vender todo su patrimonio por “un centavo” a un comprador-heredero, con efectos suspensivos hasta la muerte del vendedor-testador, e imponiendo al comprador el deber de repartir parte de los bienes entre terceros.

La explicación del testamento mancipatorio la encontramos en la circunstancia de que, según las XII Tablas, una *mancipatio* podía combinarse con toda clase de cláusulas, las cuales permitían convertir este acto, originariamente utilizado para compraventas, en base de un depósito, una prenda, etc., y también en sólido fundamento para el reparto de un patrimonio, después de la muerte del “vendedor”.

Este testamento tenía la ventaja de poder hacerse en cualquier momento, pero sus inconvenientes eran los siguientes:¹³

- a) Ser irrevocable. Como acto bilateral, no podía anularse por la voluntad unilateral de una de las partes.

¹² Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México, 1990. pág. 62

¹³ Idem.

- b) Ir acompañado de una amplia publicidad, cosa poco deseable en materia sucesoria. Como siempre salían perjudicados algunos herederos legítimos, éstos podían vengarse, amargando con ello los últimos días o años del testador.

Poco a poco cambió la práctica de este testamento-contrato. Se introdujeron dos nuevos elementos en la práctica testamentaria: la discreción y la idea de que el testamento es una declaración unilateral.

También existía el testamento *nuncupativo*, el cual era hecho oralmente ante siete testigos.

En el Derecho Pretorio, siempre inclinado a la simplicidad de las formas, el pretor se declaraba dispuesto, desde la última época republicana, a conceder la *bonorum possessio* a las personas indicadas en las tablas firmadas por el testador y siete testigos.

Sin embargo, hasta Antonino Pío, los herederos legítimos, según el *ius civile*, podían reclamar sus derechos alegando que el testamento aludido era inválido por falta de *mancipatio*. Sólo bajo dicho emperador se permitió al pretor rechazar dichas reclamaciones de los herederos *ius civile*, mediante la *exceptio doli*, concedida a los herederos indicados en el testamento pretorio.¹⁴

En tiempos de Teodosio II y de Valentiniano III, los emperadores introducen una nueva forma de testamento que inmediatamente llega a ser muy popular: el testamento tripartito.¹⁵

Se componía de tres partes: a) el texto, b) la subscriptio de los siete testigos (declaración expresa de que habían intervenido con carácter de testigos) y c) los sellos de los testigos, afuera, sobre el testamento cerrado y plegado. Este

¹⁴ Floris Margadant, Guillermo. . *El Derecho Privado Romano*. (Vigésima Sexta) Edición. Editorial. Esfinge. México, 2005. pág.55

¹⁵ Idem.

testamento debía hacerse en un solo acto, sin interrupciones. Sin embargo, era lícito dejar abierta la institución del heredero, refiriéndose para esto a otro documento posterior.

En torno a este testamento central, se encuentran muchas formas especiales, como el testamento militar. Sería únicamente en tiempos de guerra y bastaba un testigo. Tenía validez hasta por un año después de que el soldado se hubiera separado honrosamente del ejército; en caso de despido, el testamento militar perdía inmediatamente su validez. Justiniano lo limitó al tiempo que durara la expedición militar.

1.3. La interpretación del testamento

La voluntad del testador era *causa favorabilis*. Siempre se procuraba evitar formas de interpretación que quitasen validez a la institución de herederos, legatarios o fideicomisarios. De ahí, por ejemplo, que una condición imposible, no nulificara la disposición testamentaria con la cual se relacionaba, sino que se tenía simplemente por no escrita.¹⁶

Otra regla enunciaba que la generosidad especial hacia el legatario tenía preferencia sobre la generosidad especial hacia el heredero.

Un famoso problema sobre la interpretación de los testamentos se presentaba en caso de añadir consideraciones equivocadas. Si el testador justificaba la institución del heredero o legatario, con la mención de una circunstancia que no correspondía a la realidad, no quedaba viciada con ello la institución, pues como decía el derecho preclásico: “el error en el motivo no anula el testamento”.¹⁷

El error en la designación formal de la persona del heredero o legatario ya no importaba, siempre y cuando no hubiera duda respecto de su identidad.

¹⁶ Iglesias González, Román. *Derecho Romano*. Editorial Harla. México. 1998, Pág.34

¹⁷ Idem.

Para que un testamento fuera válido, debían reunirse varios requisitos: la forma necesitaba ser correcta, el contenido tenía que responder a ciertas normas y también era necesario que fueran capaces el testador de hacer testamento, el heredero de recibir la herencia, el legatario de recibir un legado, y los testigos de fungir como tales.

Carecían de la capacidad para hacer un testamento, las siguientes personas:¹⁸

- a) Los peregrinos.
- b) Los que no podían tener bienes propios: como la esposa *in manu*, los hijos no emancipados o los esclavos.
- c) La mujer ingenua, *sui iuris*, no podía hacer un testamento.
- d) Personas que perdían su facultad como sanción a una conducta antisocial.
- e) Dementes, pródigos, infantes e impúberes no tenían la facultad de testar, y por ser un acto personal, el tutor no podía testar en nombre de ellos.
- f) El ciudadano romano, prisionero de guerra, no tenía, durante la cautividad, la facultad de testar.

Evidentemente, si no todo mundo tenía capacidad de testar, tampoco se admitía que cualquier pudiese recibir mediante él. Carecían de dicha capacidad, las siguientes personas:¹⁹

- a) Los peregrinos.

¹⁸ Floris Margadant, Guillermo. . *El Derecho Privado Romano.* (Vigésima Sexta) Edición. Esfinge. México, 2005.pág. 44

¹⁹ Idem.

- b) Los latinos junianos.
- c) Los dediticios.
- d) Las mujeres, siempre que la herencia que se les ofreciera excediese de cien mil sestercios.
- e) Personas inciertas, de las que el testador no pudo formarse una idea exacta.
- f) Personas jurídicas.
- g) Personas excluidas en virtud de las leyes, por no haberse casado o por no tener hijos.
- h) Personas castigadas por herejía o apostasía.
- i) Los que en el momento de la apertura del testamento ya no vivían.

Por lo que respecta a la revocación del testamento, como contenía la “última voluntad”, era esencialmente revocable en caso de que el testador descubriera que el contenido de su testamento ya no correspondía a una “ulterior voluntad” suya. La revocación de un testamento se podría hacer de los siguientes modos:²⁰

- a) Por la confección de un nuevo testamento. Aun en el caso de que este fuera parcialmente compatible con el testamento anterior, el testamento hecho primeramente quedaba totalmente revocado, a fin de eliminar una fuente de posibles dudas.
- b) Por la destrucción material del documento en cuestión, siempre que ésta fuera intencionada.

²⁰ Ventura Silva, Sabino . *Curso de Derecho Privado*.(Sexta Edición) Editorial Porrúa. México, 1982 pág.54

- c) Por revocación formal, en un acto solemne (con testigos o delante de alguna autoridad). Este modo de revocación era el más indicado cuando se quería pasar de la vía testamentaria a la legítima.

1.4. La Desheredación

Puede haber dudas respecto a la cuestión de saber si hubo verdaderamente una completa libertad testamentaria en tiempos de las XII Tablas, pero es indudable que, unos siglos después, el testador podía instituir heredero a cualquier persona provista de la facultad de heredar, desheredando a los *heredes sui*.

Las restricciones formales para la desheredación, eran las siguientes:²¹

1.- Conforme al *ius civile*, el testador debía desheredar a sus hijos, siempre que fueran *heredes sui*, de manera que esto no vale para los emancipados, en forma individual; la copropiedad latente sólo podía anularse mediante una disposición expresa. Si omitía a uno de sus hijos, el testamento no era válido.

En cuanto a sus hijas y nietos, podían ser desheredados mediante una fórmula global, sin mencionarlos individualmente, y, en caso de silenciar estas categorías de descendientes, el testamento no era nulo, sino que las personas “preteridas” recibían determinada porción de la sucesión, para lo cual se hacía una corrección preestablecida por la ley, dentro del marco general del testamento.

2.- De acuerdo con el derecho honorario, no sólo los hijos que pertenecían a la categoría de *heredes sui* debían desheredarse, sino también los

²¹ Floris Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. (Vigésima Sexta) Edición. Editorial Esfinge. México, 2005. pág 51

emancipados; así como el pretor asimilaba los emancipados al grupo de los *heredes sui*, les daba también el mismo trato respecto de la desheredación.

El pretor permitía la desheredación global únicamente respecto de hijas y nietas. En caso de preterición de un hijo o un nieto, se abría la sucesión por vía legítima, pero el pretor ordenaba que algunas disposiciones testamentarias guardaban su validez; otra infracción al principio de la incompatibilidad entre la vida testamentaria y la legítima.

1.5. Los legados

El heredero podía ser designado por testamento o por las normas que señalaba la vía legítima; en cambio, el legatario sólo podía ser designado por testamento.

Se trataba de una persona que recibía una liberalidad por testamento que le es transmitido a título particular, mientras que el heredero recibía la herencia a título universal. Obviamente el legatario debía tener la facultad para recibir herencia.

La cuantía del legado podía fijarse de antemano, mientras que, en el momento de hacer testamento, el testador no sabía muchas veces cuál era el valor neto de la herencia.

Se distinguían cuatro formas de legados:²²

1.- El legado *per vindicationem*. En este caso, el testador concedía directamente al legatario la propiedad quiritaria sobre determinado bien, con tal que reuniera las condiciones siguientes:

- a) Que perteneciera al testador en el momento de hacer su testamento.

²² Idem.

b) Que perteneciera, además, al testador en el momento de abrirse la sucesión.

c) Que el testador tuviera sobre él la propiedad quiritaria en aquellos dos momentos.

2.- El legado *per damnationem*. Este legado tenía un campo de aplicación mucho más amplio que el anterior. Podía referirse a objetos que nunca estuvieron en el patrimonio del testador o sobre los cuales el testador tuviera sólo la propiedad bonitaria. Si el objeto legado no se encontraba entre los bienes de la sucesión, el heredero tenía el deber de adquirirlo, y, en caso de imposibilidad de hacer esta adquisición, debía entregar al legatario su valor pecuniario.

3.- El legado *per praeceptionem*. Se parecía al vindicatorio, pero era, a la vez, más amplio y más restringido. Más amplio porque podía tener por objeto un bien sobre el que el testador no tuviera más que la propiedad bonitaria.

Más restringido, pues el legatario debía pertenecer al grupo de los herederos. Antes de la división de la herencia, el legatario tenía el derecho de tomar determinado objeto perteneciente a la sucesión. Se derecho estaba amparado por una acción real.

4.- El legado *sinendi modo*. Se parecía al legado *per damnationem*. Como en éste, el legatario tenía una *actio ex testamento*, de carácter personal, en contra del heredero, para reclamar la entrega; pero el objeto de este legado se limitaba a los bienes pertenecientes a la sucesión o al heredero.

Justiniano, el unificador, trató todos los legados de la misma manera y concedió a los legatarios:²³

²³ Idem.

1.- Una acción rea para reclamar el objeto, si éste se encontraba entre los bienes de la sucesión.

2.- Una acción personal contra el heredero, si el objeto pertenecía a éste o a un tercero del cual el heredero debería tratar de comprarlo. También procedía la acción personal si el objeto del legado no era una cosa, sino servicios, ampliación de un plazo, etc., de manera que una acción real de nada serviría.

3.- Una acción hipotecaria respecto de los bienes que tuviera el heredero en el momento de recibir la herencia.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS

2.1. 1 Testamento

La herencia o sucesión *mortis causa*, en cuanto a su fuente de origen, puede surgir de 3 diferentes maneras: de una declaración unilateral de voluntad, de la ley, o de un acuerdo de voluntades.²⁴

I.- Sucesión testamentaria o voluntaria.

II.- Sucesión legal o legítima, y

III.- Sucesión contractual o convencional.

Es importante recalcar que el Código Civil Federal admite sólo las dos primeras, y está prohibida de manera expresa la tercera.

La sucesión testamentaria o voluntaria, es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designó, a través de una manifestación unilateral de la voluntad, conocida o designada como testamento.

Por ejemplo: El señor A es titular de bienes, derechos y obligaciones, y procede a “confeccionar”, o como se dice en términos jurídicos a “otorgar” su testamento, y en él designa o determina quién o quiénes le deben suceder después de su muerte, en la titularidad de todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguirán cuando él muera. Pues bien, la o las personas que designa en su testamento, al fallecer el señor A, lo suceden en virtud de las disposiciones que sentó en su testamento, y que son producto

²⁴ Gutiérrez y Gutiérrez, Ernesto. *El Patrimonio*. (Segunda Edición) Editorial Cajica. México, 1982, pág 68

de su voluntad unilateral, y por ello se habla de sucesión testamentaria o voluntaria.²⁵

La sucesión legal o legítima, es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.

Remitiéndonos al ejemplo anterior, en caso de que el señor A fallezca sin haber “otorgado” su testamento, la ley establece la presunción de quién o quiénes hubiera él deseado que le sucedieran, y determina en su artículo 1602 del Código Civil Federal, lo siguiente:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

La sucesión contractual o convencional, es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la persona con la cual celebró un convenio en el cual se pactó que, el que falleciera primero, transmitiría a su contraparte todos esos bienes, derechos y obligaciones, o bien que se transmitirían a una tercera persona que entre ellos convinieron.

Por ejemplo: El señor A y señor B, son viejos amigos; pues bien, deciden celebrar un convenio en el cual determinan que, se designan herederos recíprocos, y así el que primero fallezca heredará o transmitirá todo su patrimonio al que sobreviva. Si fallece el señor A, lo sucederá en todos los que fueron sus bienes y derechos y que no se extinguen por la muerte, el

²⁵ Idem.

señor B; si fallece éste, será el señor A quien le suceda en todo lo que fue su patrimonio. Este es el primer caso de sucesión contractual.²⁶

Un segundo ejemplo: El señor A y el señor B celebran un convenio, en el cual disponen que, si muere uno primero, o mueren los dos al mismo tiempo, los sucederá como heredera la señorita C, en vista de los eficaces servicios que les prestó como abogada. Este es el segundo supuesto de sucesión contractual, pero ambos están prohibidos por la Ley, el Código Civil, en su artículo 1296 dispone lo siguiente:

“No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero”.

Este tipo de sucesión que se admite en otros sistemas jurídicos, se prohibió en México puesto que en materia contractual rige el principio de que la validez y el cumplimiento del contrato no se puede dejar al arbitrio de una de las partes, y en materia testamentaria rige el principio básico, de definición de testamento, de que éste es revocable siempre a la sola voluntad del testador, naturalmente antes de su muerte, pues ya después de que ésta sobreviene, no lo podrá revocar.²⁷

2.1. 2 Principios fundamentales de la Sucesión

Como comentamos anteriormente, una persona al fallecer puede haber dejado su testamento o puede haber muerto intestado; para ambos casos rigen una serie de principios fundamentales, que son los siguientes:²⁸

- a) Los herederos suceden al autor de la herencia en sus derechos y obligaciones, pero no son sus representantes.

²⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. *El Patrimonio*. (Segunda Edición) Editorial Cajica. México, 1982, pág 74

²⁷ Idem.

²⁸ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales, y Sucesiones*. (33 Edición) Editorial Porrúa. México, 2001. pág. 48

- b) La transmisión de la posesión y la propiedad de los bienes del autor de la herencia, se verifica *ipso jure* a su muerte, a los herederos.
- c) En México se prefiere la sucesión testamentaria a la sucesión legítima o intestamentaria.
- d) Se pueden dar simultáneamente una sucesión testamentaria y una intestamentaria.
- e) Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, y los parientes por afinidad, nunca son llamados a herencia legítima.
- f) Las normas sobre contratos que da el Código Civil Federal, son aplicables a los procedimientos sucesorios, en todo lo que sean compatibles con la naturaleza de éstos, a través del mandato del artículo 1859.

Los herederos suceden al autor de la herencia, sin que sean sus representantes, ya que la representación se puede entender como el medio que determina la Ley, o de que dispone una persona capaz, para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado él mismo.

Podemos apreciar que la representación puede darse de forma voluntaria o puede ser otorgada por la Ley; en el caso de la voluntaria se crea a través de un contrato, el cual es designado por nuestro Código Civil Federal, como Contrato de Mandato:

Artículo 2546.- “El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.²⁹

²⁹ Rojina Villegas, Rafael . Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales, y Sucesiones. (33 Edición) Editorial Porrúa. México, 2001pág. 37

Claramente deducimos que los actos verificados por el representante o mandatario, no le afectan a él, ni en su persona ni en su patrimonio, sino que afectan a la persona y patrimonio del representado.

Sobre esta idea se dice que los herederos son representantes del autor de la herencia ya que si éste hizo testamento designándolos para sucederlo, es como si hubieran hecho un contrato de mandato, o bien si son sucesores legales, es como si fueran sus representantes por ley.³⁰

Esta idea no puede ser válida en México, pues el Código Civil para el Distrito Federal determina en su artículo 2595-III que:

“El mandato termina:

III.- Por la muerte del mandante o mandatario”.

La realidad es que los herederos suceden al autor de la herencia, sea testamentaria o legítima, porque la ley así lo dispone.

Respecto al inciso b, la Ley estableció la ficción de que al momento mismo de la muerte del autor de la herencia, éste es sustituido por los herederos, ya sean testamentarios o legítimos, a efecto de que no exista la llamada herencia yacente, pues en última instancia, aunque tarde más o menos tiempo en venir una declaración judicial en donde se individualicen los herederos, se considera por continuación lógica de la misma ficción que, la posesión y propiedad de esos bienes que deja el autor de la herencia se transmiten también a sus herederos al momento mismo de la muerte.

Lo anterior se prueba en el sentido que la herencia no necesita ser aceptada y se presume siempre aceptada mientras no sea rechazada, y eso sí, de manera expresa. El artículo 1661 del Código Civil Federal, determina lo siguiente:

³⁰ Rojina Villegas, Rafael. . Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales, y Sucesiones. (33 Edición) Editorial Porrúa. México, 2001 pág. 66

“La repudiación (de la herencia) debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio”.

Y se confirma también la ficción de que el heredero sustituye al autor de la herencia en el último momento de la vida de éste, con el texto del artículo 1660 que determina lo siguiente:

“Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda”.

Por lo que corresponde al inciso c, en el sistema mexicano se prefiere la sucesión testamentaria a la legítima, pues esta última, es sólo supletoria de la presunta voluntad que pudo haber tenido el autor de la herencia.

Sin duda que ello obedece a un enorme respeto a la persona, y así se busca que las personas no queden sin decretar su voluntad que es respetable aún después de muertas.

En el antiguo Derecho germano no se conoció el testamento y ahí preponderó el derecho de familia, el interés familiar, lo cual determinó que la persona no pudiera disponer libremente de sus bienes por disposición de última voluntad, sino que tenía necesariamente que respetar la disposición legal llamada de la “Reserva Familiar” la cual implicaba dejar a sus familiares las 4/5 partes de sus bienes, y sólo podía dejar una quinta parte a quien deseara.³¹

En la Edad Media se estableció la Institución llamada “Mayorazgo”, y la cual consistía en que, por mandato de la ley, se tenían que transmitir al hijo mayor todos los bienes inmuebles. Esta figura jurídica en Inglaterra se designó con el nombre de “Primogenitura”. Se pensaba que de esa manera se mantenía

³¹ De Ibarrola, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. (Tercera Edición) Editorial Porrúa. México, 1972.

la unidad territorial de los bienes, y como en ellos se cifraba la nobleza, se buscó por todos los medios no desmembrar los predios.

El inciso d determina que es posible que una persona disponga de una parte de sus bienes por testamento, y de otra parte no disponga de ellos en su testamento.

Respecto al inciso e, el Código Civil Federal no reconoce más parentescos que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el esposo y los parientes de su mujer, y entre ésta y los parientes de su esposo, y finalmente el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado.

En materia de sucesión legítima, la ley determina que los parientes por afinidad, no heredarán, y por otra parte, los otros parientes que sí heredan, lo hacen de acuerdo con la proximidad que hayan tenido en ese parentesco con el autor de la herencia. Entre más cercanos, cuentan con mejor derecho para heredar, y con derecho a excluir de la herencia a los parientes más lejanos.

2.3. Capacidad para heredar y testar

La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y ejercitarlos.³² La capacidad puede ser de goce o de ejercicio, siendo la primera la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones y cumplir con las obligaciones.

En nuestro país, todas las personas son aptas para heredar, físicas o morales, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad.

³² Idem.

En este entendido nos queda claro que sólo será incapaz para heredar aquel tipo de persona que expresamente determine la ley.

La Ley establece dos diferentes tipos de incapacidades para heredar:³³

- a) Incapacidades genéricas, que son las que se determinan genéricamente para cualquier tipo de personas, y
- b) Específicas, que se refieren a aquellas personas que no pueden heredar a otras determinadas personas.

El Código Civil para el Distrito Federal, no hace una separación precisa de estas dos especies de incapacidades para heredar, sino que, todas las reúne en una sola norma: el artículo 1313. La cual dispone lo siguiente:³⁴

“Todos los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

Falta de Personalidad.- No pueden heredar, quienes no estén concebidos al momento de la muerte del autor de la herencia.

Delito.- El Código determina una serie de hipótesis de diferentes delitos que crean la incapacidad.

Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento. Esta incapacidad se establece para proteger la libertad del testador, ya que el testamento es un acto libre, un acto de voluntad libre, y si una persona ha influido en la voluntad

³³ Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio*. (Segunda Edición) Editorial Cajica. México, 1982 pág. 79

del testador para que haga su testamento en determinado sentido, esa persona que influyó deber ser sancionada, y precisamente la sanción que se le aplica es la de incapacitarla para heredar.

Falta de reciprocidad internacional.- Esta incapacidad se establece para las personas, físicas o morales, que vivan u operen en México, y que sean designadas herederas, pero en el país de origen de ellas los mexicanos no sean capaces de heredar.

Utilidad pública.- Se refiere a las personas morales.

Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el Testamento.- Esta se refiere a los tutores, curadores o albaceas que por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio, dándoles incapacidad para heredar.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1295 determina el siguiente concepto:

“Testamento es un acto personalísimo, revocable, libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

De esta definición se derivan los siguientes elementos, que caracterizan perfectamente el término testamento:³⁵

1.- Acto Jurídico. El testamento cae precisamente dentro de esta idea, ya que se trata de un acto que realiza una persona, y en el momento de exteriorizar su voluntad, manifiesta su deseo de que sus bienes pasen a poder de tal o cuales personas, después de su muerte, y esos efectos se generan en su oportunidad porque el Derecho sanciona esa manifestación de voluntad.

³⁵ Goyena Capello, Héctor Roberto. *Curso de Procedimiento Sucesorio*. Editorial La Ley. México, 2000. Pág. 59

2.- Acto Jurídico Unilateral. Los actos unilaterales son aquellos en donde la manifestación de la voluntad hecha para producir los efectos de derecho que su autor desea, no precisa del concurso o ayuda de otra voluntad, pues basta para que ellos se produzcan con su sola y exclusiva voluntad.

3.- Acto Personalísimo. Significa que este acto jurídico unilateral sólo puede ser confeccionado en sus elementos esenciales por el testador, y nunca por otra persona diferente. El testador tiene la facultad de determinar inclusive, sin decir las razones que lo guían, herederos a personas totalmente ajenas o diferentes a las que los podrían heredar por sucesión legítima. Queda a su personalísimo criterio el determinar quién o quiénes se habrán de quedar con sus bienes una vez que él fallezca.

4.- Revocable. La revocación es un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien apreciado en forma objetiva por ambas, según sea el caso.

En este sentido debemos saber cuáles son las diversas formas de revocar un testamento:

- a) Tácita. Se realiza cuando se otorga un testamento nuevo y no se hace referencia a la existencia de uno anterior.
- b) Expresa. Tiene lugar cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior, no tiene valor alguno. Esta declaración puede hacerse en nuevo testamento, pero no se debe suponer que para revocar el testamento anterior sea siempre preciso otorgar uno nuevo; no, es suficiente que el testador ocurra ante un notario y ahí sin otorgar nuevo testamento sólo manifieste que revoca el que ya tenía otorgado.

- c) Revocación Real. Se verifica cuando el testador destruye materialmente el documento en donde consta su testamento.

La revocación priva de todos sus efectos para el futuro, a ese acto plenamente válido que es el testamento. No obstante, la ley, por razones de interés social, dispone que el cumplimiento de ciertos deberes a través de ese acto testamentario revocado, no deja de surtir sus efectos. El resto del testamento dejará de surtir efectos, pero el reconocimiento de un especial deber, no se ve privado de su validez por la revocación.

5.- El testamento es un Acto Libre. El Testamento debe ser otorgado por una persona que se encuentre en plena libertad de expresar su voluntad. Si su voluntad se encuentra viciada, podrá, ya el testador, ya sus herederos legítimos en su oportunidad, pedir la nulidad del testamento.

El Código Civil considera los siguientes vicios:

- a) Error, el cual puede ser: fortuito, fortuito mantenido por mala fe y provocado por dolo.
- b) Violencia.
- c) Lesión.

Como ya sabemos, el error es por definición, la falsa creencia de la realidad, una no adecuación psicológica con el mundo externo. El error fortuito, es la falsa creencia de la realidad que se adquiere, sin que haya intervención de otra voluntad para generar el equívoco en la voluntad del sujeto que lo sufre.

Pero puede suceder que el sujeto haya caído espontáneamente en el error, en cuyo caso, la persona con la cual va a contratar, está en la necesidad de hacerle ver su error. Si por el contrario esa persona en lugar de sacarlo del

error, máquina para mantenerlo en él, se dice que el error siendo fortuito, es mantenido por mala fe.

El error provocado por dolo, es la falsa creencia de la realidad en la que cayó el sujeto por la intervención de la voluntad de otra persona que generó de mala fe el equívoco.

La violencia está claramente descrita en el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, que determina lo siguiente:

“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

6.- El testamento es un acto formal. La ley especifica claramente que un contrato puede ser invalidado porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece; con lo cual hace ver, de acuerdo con la doctrina, que la forma, en ciertos casos, es un elemento de validez del contrato; aunque en otros es un elemento de existencia, cuando esa forma es de las que se conocen como Solemne.

7.- El Testamento debe ser hecho por persona capaz. Todas las personas físicas son capaces de testar, menos aquellas a las cuales la ley se los prohíba.

El artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

“Están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

8.- El Testamento permite disponer de bienes y derechos. Es el principio general que rige en Derecho, de que las personas sólo pueden disponer de lo que es de ellas.

9.- El Testador puede en su Testamento declarar o cumplir deberes. No sólo se pueden transmitir los derechos y obligaciones de una persona, sino también su Deber Jurídico.

10. El Testamento surte efectos para después de la muerte de su autor. El testamento sólo surte efectos para después de la muerte de su autor, y es por ello que se permite testar a los menores de 18 años y desde los 16, pues que ningún daño les causará esa disposición, toda vez que está sujeta a que ellos mueran o no.

CAPÍTULO TERCERO MARCO JURÍDICO

3.1. Código Civil para el Distrito Federal

La regulación jurídica del Derecho Sucesorio en el Distrito Federal, está contemplada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, para efectos de este trabajo de investigación, mencionaremos los artículos que podrán darnos mayor referencia.

El Libro Tercero denominado “De las Sucesiones”, en su Título Primero del Código Civil para el Distrito Federal contempla lo siguiente:

“Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Como ya comentamos en el capítulo segundo, la herencia es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, el cual puede disponer del todo o de parte de estos bienes. La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. Cuando es por voluntad del testador se llamará testamentaria y cuando es por disposición de la ley se llamará sucesión legítima.

Cuando una persona muere los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, mientras se lleva a cabo la división de la herencia; por lo que cada heredero podrá disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no podrá disponer de las cosas que forman la sucesión.

El artículo **1295** del Código Civil para el Distrito Federal determina lo siguiente:

“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

El acto es unilateral porque basta la libre voluntad del que dicta testamento, es personal puesto que no puede hacerlo nadie más en su representación, y debe ser libre puesto que su voluntad debe expresarse libre y llanamente, sin error o violencia.

El testamento también puede ser revocado, pues basta con la voluntad del que lo dicta para que deje de tener efectos.

La voluntad del que lo dicta será suficiente, la prueba es que puede nombrar herederos a personas que no tengan que ver con él y que serían nombradas por sucesión legítima.

Artículo 1298 del Código Civil para el Distrito Federal determina que “Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deja para ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno corresponden”.

En este artículo se manifiesta claramente que tendrá que ser un tercero el que haga la repartición de los bienes, por no ser especificados en el testamento.

El artículo 1302 del Código Civil para el Distrito Federal determina que : ***“Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador”.***

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a éste respecto pueda rendirse por los interesados.

Al ser el testamento la “última voluntad” del testador, la Ley cuidará mucho su interpretación con la finalidad de que cambie esta última voluntad. Solamente en casos de duda extrema al sentido literal de las palabras la ley interpretará dicho testamento.

Sin embargo, es importante aclarar, que la expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Ya vimos en el capítulo anterior, que en México todas las personas tienen la capacidad para testar, a excepción de aquellos que la ley prohíbe expresamente, como son los menores y los que habitualmente no disfrutan de su cabal juicio. Sin embargo, al respecto el artículo 1307 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

“Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes”.

En estos casos, el tutor deberá presentar por escrito una solicitud al Juez que corresponda, el cual nombrará dos médicos, especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tendrá la obligación de cerciorarse de que el enfermo disfruta de su capacidad para testar.

Este resultado se hará constar en acta formal y si fuera favorable, se procederá a la formación de testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Por lo que respecta a la capacidad para heredar, en México todas las personas gozamos de la misma y no podemos ser privados de ella de un

modo absoluto, aunque dicha capacidad puede perderse por ciertas circunstancias: falta de personalidad, delito, presunción de influencia contraria a la libertad del testador, falta de reciprocidad internacional, utilidad pública y renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Al respecto, el artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal determina lo siguiente:

“Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;***
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;***
- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;***
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trata de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;***
- V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;***
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;***

- VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;**
- VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieran cumplido;**
- IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;**
- X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento:**
- XI. El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos;**
- XII. El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia”.**

Respecto al testamento, el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, las condiciones impuestas a los herederos se regirán por las reglas establecidas en la ley para las obligaciones condicionales.

Obviamente, cuando el testamento contenga una condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero, anula su institución. Aunque si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento deja de serlo a la muerte del testador, se tendrá por válida.

Respecto a la institución del heredero, el artículo 1378 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

“El testamento otorgado legalmente será válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar”.

En cualquiera de estos casos, se deberá cumplir las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

Es muy importante que el testamento contenga las características que puedan identificar a los herederos, tratándose de más de uno.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

“Artículo 1386.- El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieran el mismo nombre y apellido, deben agregarse nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar”.

El objetivo primordial es que los herederos sean plenamente identificados, para que la voluntad del testador se cumpla expresamente. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

El legado consistirá en la prestación de la cosa o en la de algún servicio o hecho. Al respecto el artículo 1391 del Código Civil para el Distrito Federal determina lo siguiente:

“Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos”.

No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaba. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Respecto a la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos, el Código Civil determina que es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

El testador que ha sido víctima de violencia, podrá luego que ésta cese revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. Obviamente también es nulo, el testamento captado por dolo o fraude.

Respecto a la libre voluntad del testador, el artículo 1488 del Código Civil para el Distrito Federal determina lo siguiente:

“El Juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro a testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto haya empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho”.

También será nulo el testamento en que el testado no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley.

En cuanto a la forma de los testamentos, el artículo 1499 del Código Civil para el Distrito Federal determina lo siguiente:

“El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial”.

El ordinario puede ser público abierto, cerrado, simplificado y ológrafo. El especial puede ser: privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero.

La Ley también determina quiénes no podrán ser testigos del testamento: los amanuenses del notario que lo autorice, los menores de 16 años, los que no estén en su sano juicio, los ciegos, sordos o mudos, los que no entiendan el idioma que habla el testador y los herederos o legatarios y los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

El papel de los notarios que elaboren el testamento debe ser claro, puesto que se puede prestar a una mal intención.

Al respecto, en los artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal determinan lo siguiente:

“Artículo 1507.- Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren”.

“Artículo 1508.- El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione”.

Esta disposición del artículo anterior, se observa no sólo para los notarios, sino para cualquier persona que tenga en su poder un testamento.

El testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones del capítulo II del Código Civil Federal. Al respecto el artículo 1512 determina lo siguiente:

“Artículo 1512.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las

leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario, y en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado”.

El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su petición y en papel común. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su petición.

Asimismo, el Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 1526.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además pondrá su sello”.

Es importante aclarar que la Ley determina que las personas que no saben leer o no pueden hacerlo, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

El testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

Respecto al testamento ológrafo, el artículo 1550 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

“ Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador”.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarias en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Es importante aclarar que este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

El artículo 1565 del Código Civil para el Distrito Federal determina los casos en los que podrá permitirse el testamento privado:

“ El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento;

II. Cuando no haya notario en la población, o Juez que actúe por receptoría;

III.- Cuando, aunque haya notario o Juez en la población, se imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra”.

Es evidente que para que cualquiera de estos casos anteriores proceda, se demuestre que el testador no puede hacer testamento ológrafo.

El testador que realice testamento privado declarará a presencia de cinco testigos su última voluntad, uno de ellos la redactará por escrito, si es que el testador no pudiera escribir.

No será necesario que se redacte por escrito cuando sea un caso de suma urgencia, o cuando ninguno de los testigos sepa escribir. Respecto a sus efectos, el artículo 1571 del Código Civil para el Distrito Federal determina lo siguiente:

“El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó”.

Respecto al testamento militar bastará que el militar o asimilado al ejército haga su disposición al momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmada de su puño y letra.

El testamento marítimo es para las personas que se encuentran en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante. El artículo 1584 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

“El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos”.

El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su diario.

Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Respecto al título cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, determina la Sucesión Legítima, es decir, cuando la persona fallece sin dejar testamento. El artículo 1599 determina lo siguiente:

“ La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez:**
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;**
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;**
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto”.**

Como ya vimos en el capítulo dos de nuestro trabajo de investigación, tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes, colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

CAPÍTULO CUARTO ANÁLISIS DEL DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO

4.1. Análisis del Derecho Sucesorio en México

El estudio del derecho sucesorio se puede dividir en cinco títulos que se refieren a los cinco conceptos jurídicos fundamentales:³⁶

- 1.- Sujetos del derecho hereditario.
- 2.- Supuestos del derecho hereditario.
- 3.- Consecuencias del derecho hereditario.
- 4.- Objetos del derecho hereditario.
- 5.- Relaciones jurídicas del derecho hereditario.

El estudio de los sujetos del derecho hereditario tiene por objeto determinar qué personas intervienen en todas las relaciones posibles que puedan presentarse tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.³⁷

a) En primer término se alude al autor de la herencia, dado que éste desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio. Salvo los casos de interés público en los que la ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, podemos afirmar que la voluntad del testador es la suprema ley en la sucesión testamentaria.

³⁶ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales, y Sucesiones.* (33 Edición) Editorial Porrúa. México, 2001. pág. 61

³⁷ De Ibarrola, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, (Tercera Edición), Editorial Porrúa, México, 1972. Pág. 70

Lo anterior, podemos apoyarlo con las jurisprudencias que a continuación se mencionan:

Novena Época
Registro: 185033
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XVII, Enero de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.264 C
Página: 1880

TESTAMENTO. ES SUFICIENTE PARA SU VALIDEZ QUE EL NOTARIO PÚBLICO DÉ FE DE QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA, EN USO DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES, MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE TRANSMITIR SUS BIENES PARA DESPUÉS DE LA MUERTE, SIN QUE EXISTIERA COACCIÓN ALGUNA.

De la interpretación armónica de los artículos 1360 y 1362 del Código Civil del Estado de México y sus correlativos 1512 y 1514 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el espíritu de dichos preceptos es en el sentido de que el testador externe ante el notario público su voluntad de testar, disponiendo de sus bienes y derechos para después de la muerte, lo que no significa que deba dictar de manera directa al fedatario su última voluntad o que lo haga en voz alta, sino que es suficiente que en alguna forma la exprese y que el notario dé fe de dichas circunstancias, por lo que se debe estimar que la finalidad que persigue la ley para que el testador transmita sus bienes a virtud del testamento, se satisface cuando el fedatario hace constar la comparecencia de aquél, la de los testigos de conocimiento, y certifica elaborar o redactar el documento, siguiendo las indicaciones de su autor, anotando sus declaraciones generales y demás datos necesarios, asentándose en las cláusulas relativas su última voluntad, sin que exista coacción alguna, en tanto se encuentre en uso de sus facultades físicas y mentales para hacer disposición de sus bienes para después de la muerte, imprimiendo su huella digital, en caso de estar impedido para firmar, pero haciéndolo a su ruego uno de los testigos en unión de los demás atestiguantes instrumentales y autorizando así el fedatario la escritura correspondiente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8186/2001. Martín Guillermo Elías Meza. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.
Novena Época

Registro: 198953
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : V, Abril de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XI.1o.7 C
Página: 293

TESTAMENTOS. ALCANCES DE LA LIBRE VOLUNTAD DEL TESTADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

La libre voluntad del testador para disponer de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, conforme a lo dispuesto por el artículo 1159 del Código Civil para el Estado de Michoacán, no tiene el alcance de evitar u omitir requisitos que la propia ley establece en relación con las formalidades del testamento que se vaya a otorgar; por lo que los testigos del acto, aun con la anuencia del testador, no pueden ser aquellos que se encuentran impedidos para tal efecto, señalados en el artículo 1366 de dicho cuerpo normativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 791/96. Luis Martínez Ortiz, albacea de la sucesión a bienes de Cayetano Martínez Anguiano. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Alvaro Navarro. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

En la sucesión legítima, el autor de la herencia sólo interviene como término de la relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo en favor del o de los herederos.

b) Un segundo sujeto del derecho hereditario está constituido por el heredero.

El criterio de la Corte a este respecto lo encontramos en las siguientes:

Novena Época
Registro: 188078
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.46 C
Página: 1817

SUCESIÓN LEGÍTIMA DE LOS COLATERALES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1630 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).

Los colaterales del de cujus -hermanos y sobrinos- heredan de la siguiente manera: Por cabeza los hermanos y por estirpe los sobrinos; éstos, sólo en caso de que sean hijos de hermano que: a) premurió (falleció antes que el autor de la sucesión); b) repudió la herencia, o c) es incapaz de heredar. Los sobrinos, en este caso, si bien heredan por estirpe, son herederos directos del causante, y se dice, por ficción legal, que heredan "por representación". Caso distinto es el que se da cuando el hermano del de cujus muere después que éste, porque en esa hipótesis, habiéndole sucedido, sus propios herederos lo suceden a él, de forma que ya no necesariamente son los sobrinos, sino cualquier heredero, testamentario o legítimo, o legatario, porque éstos no heredan del primer fallecido, sino de un causahabiente -heredero- de éste. En el caso de hermano premuerto, que renunció a la herencia o que es incapaz de heredar, los hijos de éstos están legitimados para acudir al juicio sucesorio o para entablar juicio de petición de herencia, porque son herederos directos; hay una sola transmisión hereditaria; en el segundo caso -hermano muerto después, que no renunció a la herencia ni es incapaz-, el legitimado para todo lo anterior es el albacea de la sucesión de éste, o bien, los herederos ya declarados tales por sentencia firme. No son herederos directos del primeramente fallecido, sino del hermano muerto después. Hay dos transmisiones hereditarias. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4504/2001. Noé Cuevas García y otros. 6 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Dalia Margarita Carlos Jiménez.

Octava Época
Registro: 208440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : XV-II, Febrero de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o.215 C
Página: 349

HIJO POSTUMO. PUEDE TAMBIEN TENER ESE CARACTER EL QUE NACE DESPUES DE OTORGADO EL ÚLTIMO TESTAMENTO. (LEGISLACION ANTERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA).

Interpretando el concepto de hijo póstumo humana y jurídicamente, debe entenderse para los efectos del derecho hereditario, que lo es no solamente aquél que nace después de la muerte del padre, sino también el que nace después de otorgado el último testamento, aun cuando el padre viva, si no existe disposición expresa de este último en el sentido de desheredarlo, pues ello constituye una excepción prevista por la ley a la libertad de testar a que se refiere el artículo 3164 del Código Civil del Estado de Puebla, toda vez que el artículo 3175 del mismo ordenamiento, dispone que el hijo póstumo tiene derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera dispuesto expresamente otra cosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 325/89. Gloria Andrea Silva Lobato, por su representación. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Octava Época
Registro: 211719
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : XIV, Julio de 1994
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 710

PETICIÓN DE HERENCIA, ACCIÓN DE. NO ES DE CARÁCTER FAMILIAR.

A través de la acción de petición de herencia, el promovente pretende obtener el reconocimiento de heredero legítimo del de cujus, la entrega de los bienes que forman la masa hereditaria, la rendición de cuentas y el pago de daños y perjuicios, lo cual implica que tal acción es de carácter real, y no versa sobre derechos familiares, ya que si bien es cierto que su ejercicio supone necesariamente que el actor acredite su parentesco con el autor de la sucesión, y como consecuencia de ello su calidad de heredero, también lo es que dicha circunstancia no implica en manera alguna que el juicio verse sobre derechos familiares, en virtud de que la controversia es meramente patrimonial entre el que se ostenta como heredero y aquel que fue declarado con tal carácter, al pretender obtener, el primero, la reivindicación de los bienes y, el segundo, conservar su propiedad como heredero.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 3/90. Efrén Morales Torrentera por sí y por su representación. 20 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Los criterios antes mencionados claramente establecen quiénes son o pueden ser los legítimos herederos, por lo que se deben tomar en cuenta en todo momento.

c) Los legatarios son sujetos del derecho hereditario por cuanto que, en su carácter de adquirentes a título particular, reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derecho que se transmitan a aquellos. También, cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Para el caso de los legatarios también la Suprema Corte prevé diversos criterios como los siguientes:

Novena Época
Registro: 170893
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVI, Noviembre de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C.162 C
Página: 779

TESTAMENTO. EL CÓNYUGE IMPEDIDO PARA FIGURAR COMO TESTIGO EN ESE ACTO, ES EL DEL HEREDERO O LEGATARIO Y NO EL DEL TESTADOR (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2832 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

El análisis interpretativo de la fracción VI del artículo 2832 del Código Civil del Estado de Jalisco pone de relieve que el cónyuge al que se refiere la citada fracción es el de los herederos o legatarios instituidos en el testamento y no al del testador; ello porque el pronombre posesivo "sus" que en dos ocasiones emplea la aludida fracción VI, viene enseguida de los sustantivos "herederos o legatarios" y no del testador, puesto que señala: "Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes", en tanto que después está precedido del beneficiario con la herencia o legado, lo que se refleja con la parte que dice: "que beneficie a ella o a sus mencionados parientes", y porque, además, es claro que en dicho precepto no se menciona al testador, de forma que aquellos "sus" pudieran serle atribuidos, pero sobre todo porque no puede admitirse que éste pueda ser beneficiario de su propio testamento, por lo que se concluye que es el cónyuge del heredero o legatario y no el del testador el que está impedido para figurar como testigo del testamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 140/2007. María del Socorro Ornelas Flores y otra. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

Novena Época
Registro: 172875
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: XXIII.3o.18 C
Página: 1820

TESTAMENTO. EL ARTÍCULO 1414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PROHÍBE QUE CONCURRAN, COMO TESTIGOS, TANTO LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, COMO LOS PARIENTES DE ÉSTOS.

El precepto y fracción citados disponen: "No pueden ser testigos del testamento: ... VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes.". Si se atiende el contenido de esta disposición, habrá de concluirse que no existe problema alguno de interpretación cuando quien interviene como testigo del testamento es el heredero o legatario, pues resulta claro que, por su propio carácter, el testamento, en la parte que le concierne, le beneficia, lo cual traería consigo la nulidad de esa disposición. El problema interpretativo se genera cuando concurren como testigos los descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos del legatario o heredero. En este caso, es innecesario que el testigo pariente del heredero o legatario haya recibido un beneficio con la disposición testamentaria para que se produzca la nulidad de ésta, ya que es suficiente con que el heredero o legatario, pariente del o los testigos, se beneficie, para que se genere la nulidad. Así es, la expresión "que beneficie a ella" no podría aplicarse a ninguno de los testigos que no esté siendo instituido como legatario o heredero, sino sólo a éstos, razón por la cual el legislador añadió el diverso enunciado "o a sus mencionados parientes" pues utilizó la "o" como conjunción disyuntiva para denotar que basta con que los parientes del testigo se beneficien para que se produzca la nulidad. Estimar que sólo se inhabilita a un testigo cónyuge o pariente del heredero o legatario si recibe un beneficio, implicaría que también es heredero o legatario, de ahí que debe considerarse que basta con que la disposición beneficie al heredero o legatario, pariente del o los testigos, para estimar a estos últimos dentro de la prohibición establecida en la primera parte de la fracción VI del artículo 1414 del Código Civil del Estado, pues de otra forma esta disposición sería aplicable solamente en los casos en que los testigos son los propios herederos o legatarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER

CIRCUITO.

Amparo directo 31/2007. Adelaida Candelas Rodríguez y otro. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Guillermo Esquivel Rodarte.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 37/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 157/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 392, con el rubro: "TESTAMENTOS. PUEDE DECRETARSE LA NULIDAD DE LA PARTE RELATIVA, CUANDO COMPARECEN COMO TESTIGOS UN DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO, AUNQUE NO OBTENGAN UN BENEFICIO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y AGUASCALIENTES).

Como podemos observar, la Corte plantea la formalidad en que se llevará el caso del legatario de acuerdo con lo que se estableció en el testamento.

d) En cuanto a los albaceas, su personalidad interesa como órganos representativos de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias.

e) Los interventores desempeñan un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea y, además, actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

f) Relativamente a la sucesión, se plantea el problema de definir si constituye una persona moral, sin embargo en nuestro derecho la herencia no constituye una persona jurídica sino una copropiedad hereditaria.

g) Los acreedores de la herencia intervienen como sujetos activos del derecho hereditario y todas las normas de esta rama tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión. Todo el derecho hereditario persigue como finalidad fundamental de la liquidación del patrimonio de la sucesión para

pagar a los acreedores de la misma y en el supuesto de que hubiese un remanente, aplicarlo a legatarios y herederos.

h) Los deudores de la herencia desempeñan un papel de sujetos pasivos, sin que puedan valerse, para disminuir su responsabilidad patrimonial, de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la sucesión.

i) Los acreedores y deudores de los herederos y legatarios en lo personal, son tomados en cuenta por el derecho hereditario para regular la separación de las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia, con las relaciones jurídicas activas y pasivas de carácter personal de los herederos y legatarios.

El estudio de los supuestos del derecho hereditario tiene por objeto determinar las diversas hipótesis normativas y su realización a través de hechos, actos o estados jurídicos, que producen consecuencias tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

Se considera que, por su orden de importancia, los supuestos del derecho hereditario son los siguientes:³⁸

- a) Muerte del autor de la herencia;
- b) Testamento;
- c) Parentesco, matrimonio y concubinato;
- d) Capacidad de goce de los herederos y legatarios;
- e) Aceptación de herederos y legatarios;
- f) No repudiación de la herencia o de los legados;

³⁸ Idem.

g) Toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o de los legados;

h) Partición y adjudicación de los bienes hereditarios.

A continuación veremos una a una.

La muerte del autor de la sucesión es de fundamental importancia en el derecho hereditario en virtud de que constituye el supuesto jurídico condicionante de todos los efectos o consecuencias que puedan producirse en esa rama.

El testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal, particular, instituyendo herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su muerte.

El parentesco, el matrimonio y el concubinato son supuestos especiales de la sucesión legítima que, combinados con la muerte del autor de la herencia, operan la transmisión a título universal en favor de determinados parientes consanguíneos, cónyuge supérstite y concubina, en ciertos casos. Se requiere además una condición negativa consistente en que el autor de la herencia no haya formulado testamento.

La capacidad de goce en los herederos y legatarios es esencial para que puedan adquirir por herencia o por legado. La Ley, en principio, considera que toda persona tiene capacidad de goce para heredar y así lo declara en el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal.

La aceptación de herederos y legatarios es un supuesto jurídico en la sucesión legítima para los primeros, cuando en la testamentaria para ambos, que sólo tiene como consecuencias hacer irrevocable y definitiva la calidad de unos u otros, así como evitar la prescripción de diez años por no reclamar la herencia.

La no repudiación de la herencia o del legado es un supuesto jurídico negativo esencial para que se puedan producir las consecuencias del derecho hereditario. Lo cual se puede corroborar con la siguiente tesis de la Corte:

Séptima Época
Registro: 248785
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen : 193-198 Sexta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 205

Genealogía:

Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 132.

HERENCIA. HIJOS DEL HEREDERO O LEGATARIO MUERTO ANTES DEL AUTOR DE LA SUCESION. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMARLA.

Si quien fue instituido como heredero o legatario en un testamento, muere antes que el testador, los hijos de aquél no tienen derecho a esa herencia o legado, por haber caducado la disposición testamentaria respectiva y quedado sin efecto en lo relativo al heredero o legatario fallecido, de conformidad con el artículo 1394, fracción I, del Código Civil del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente: "Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios: I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado", pues al caducar tales disposiciones testamentarias, los hijos de aquel heredero o legatario carecen, consecuentemente, del derecho para reclamar la herencia o legado respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/83. Rogelio, Sergio y Josué Sánchez Andrade. 7 de diciembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

La toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o del legado no produce consecuencias en nuestro sistema hereditario para adquirir el dominio o la posición originaria, pues estos efectos se producen desde el día y hora de la muerte del de cujus, de tal manera que aún cuando el heredero

o legatario no tengan materialmente la posesión de los bienes, se les reputa verdaderos poseedores en derecho.

Las consecuencias del derecho hereditario pueden ser, como en el derecho en general, de dos grandes categorías o clases: coactivas y no coactivas. En las primeras tenemos la creación, modificación y extinción de las sanciones jurídicas y su aplicación. En las segundas se agrupan todas las relativas a la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas.³⁹

El estudio de las consecuencias jurídicas tiene por objeto determinar si nace un derecho subjetivo de heredar en las sucesiones legítimas y testamentarias. Así como cuales son los derechos y obligaciones que nacen, se transmiten, se modifican o se extinguen con la muerte del autor de la sucesión.

Especialmente el derecho hereditario se ocupa de la transmisión a título universal y particular que se realiza a propósito de herederos y legatarios, con la modificación y extinción de ciertos derechos y obligaciones patrimoniales y no patrimoniales.

En este sentido podemos señalar las siguientes:

Novena Época
No. Registro: 180727
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 70/2004
Página: 59

ALBACEA. SU REMOCIÓN DEL CARGO NO GENERA, POR SÍ MISMA, INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO, PUES PARA ELLO DEBE DEMOSTRARSE

³⁹ Goyena Copello, Héctor Roberto. Curso de Procedimiento Sucesorio. Editorial la Ley. México 2000, pág.53

QUE EXISTIÓ MALA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se decrete la pérdida de la capacidad del albacea para heredar por testamento, es insuficiente demostrar que fue removido del cargo por haber formulado extemporáneamente los inventarios y avalúos, pues la remoción prevista en el artículo 1712 del Código Civil para el Distrito Federal es de carácter objetivo, por lo que para su actualización sólo se atiende al hecho de que el sujeto haya incurrido en el incumplimiento de la obligación en él regulada, dentro del término de sesenta días señalado en el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin tomar en consideración las causas que lo llevaron a incumplir; en cambio, la hipótesis contenida en el artículo 1331 del citado Código Civil considera un aspecto meramente subjetivo al señalar que serán incapaces para heredar por testamento los albaceas que hayan sido removidos judicialmente de su cargo por "mala conducta", lo que implica que para que pueda actualizarse dicho supuesto, es preciso atender a cuestiones de tipo subjetivo, para poder estimar que el albacea observó mala conducta en el desempeño de su cargo y que por esa causa fue removido.

Contradicción de tesis 93/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Décimo, todos en Materia Civil del Primer circuito.

7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eugenia Paola Carmona Díaz de León.

Tesis de jurisprudencia 70/2004. Aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

Ahora bien, el albacea no pierde la capacidad para heredar, aun cuando sea removido de su cargo, como lo señala el artículo 1712 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“El albacea, debe formular el inventario, dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles, si no es así será removido.”

Es importante mencionar el término que señala la ley para presentar el inventario y avalúos en los artículos 816 y 819 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 816, Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea, debe proceder a la formulación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los 60 días de la misma fecha deberá presentarlos”

“Artículo 819, los herederos dentro de los diez días que sigan a la declaratoria o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos, valuador, y si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará”

El artículo 1479 dispone que:

“En este caso la remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por la parte legítima.”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1331 artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces para heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa el cargo o por mala conducta haya sido separado jurídicamente de su ejercicio.”

En esta jurisprudencia, propone que el artículo 1331, sea visto desde un punto subjetivo.

En el caso de que el albacea de muerte al autor de la herencia, este está presentando una mala conducta y como consecuencia de esa conducta ha sido separado jurídicamente de su cargo, por lo consiguiente nos encontramos frente a una subjetividad, que es una facultad que se tienen los herederos, para hacer valer ante la autoridad competente el derecho que la ley otorga.

En conclusión solo perderá la capacidad para heredar por testamento, cuando se haya comprobado una mala conducta y separado jurídicamente de su cargo de albacea.

Novena Época
No. Registro: 191768
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Mayo de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 4/2000
Página: 5

INTESTAMENTARIO, JUICIO SUCESORIO. PRUEBA DEL PARENTESCO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. INFORMACIÓN TESTIMONIAL (ALCANCE PROBATORIO DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 801 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que preceptúa la hipótesis de que los herederos ab intestato que sean descendientes del finado, pueden obtener la declaración de su derecho, justificándolo con los correspondientes documentos o con la prueba que legalmente sea posible, no significa que la información testimonial a que se refiere la parte final del mencionado artículo 801, tenga por objeto proteger o constituir el derecho a heredar del promovente, sino a impedir que terceros con derechos a la herencia sean excluidos, en tanto que la hipótesis normativa prevista en este numeral tiene como finalidad únicamente acreditar mediante el establecimiento

de una presunción legal, que los convocados son los únicos herederos y no hay otros.

Contradicción de tesis 95/96. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 4/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de abril de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En relación al juicio in testamentario, tienen derecho de ser llamados a juicio, todos hijos que nazcan fuera del matrimonio; y sean reconocidos por su padre o madre, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 801, ampara a los herederos siempre que éstos acrediten, que son hijos del de cuius; una forma de acreditar el parentesco es el acta de nacimiento o, en materia de adopción, en estos casos sí tienen derecho a la herencia.

Recordemos que existen tres formas de parentesco, de acuerdo con lo establecido por el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, que son las siguientes:

- Consanguinidad
- Civil
- Afinidad

- En su artículo 293 del citado código, el parentesco por consanguinidad, se determina como el vínculo que desciende en el tronco común, así como el hijo del producto de la reproducción asistida.

También se considera hijo consanguíneo, en caso de adopción entre el adoptado y el adoptante.

- En relación al parentesco civil, es el que nace de la adopción, en donde existe un vínculo jurídico, que nace de un acto jurídico.

El artículo 410-A del citado código, determina que el adoptado en la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la afiliación persistente entre el adoptante y sus progenitores y con la familia de estos salvo los impedimentos del matrimonio, en el supuesto de que el adoptante esté casado o que tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán, los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la afiliación consanguínea.

- El artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, determina que:
- El parentesco por afinidad, es el que se adquiere por el matrimonio o concubinato entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Novena Época
No. Registro: 203128
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: IV.3o. J/22
Página: 697

HEREDEROS. CARECEN DE FACULTADES PARA INTENTAR CUALQUIER ACCIÓN QUE PERTENEZCA A LA SUCESIÓN.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Las acciones que hubiesen pertenecido al autor de la herencia sólo puede ejercitarlas el albacea, ya que ninguna disposición autoriza a los herederos a realizar, en nombre propio, gestión judicial alguna en defensa de los bienes de la herencia, por lo que es evidente que el ejercicio de cualquier acción, inclusive la de amparo, es atribución propia y exclusiva del albacea.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 1420; se publica

Amparo en revisión 50/90. Rosalía Torres Paleta. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 85/91. Angelina Escobar Mendoza y otro. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 251/91. Sucesión testamentaria a bienes de Angelina Rodríguez Pérez y otra. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 828/98. María de los Milagros Rocío Bolaños Andrade, por sí, por su representación y otra. 6 de abril de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 178/2004. María Guadalupe Flores Morales,
en representación de la menor Daniela Peralta Flores. 4 de junio
de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada
Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEXTO CIRCUITO.

Al estudiar la presente jurisprudencia, la connotación albacea es, sin duda, la persona que está encargada de ejecutar una voluntad de otra persona; por lo tanto, el albacea, es la persona designada por el testador y si los herederos quieren ejercitar alguna acción en relación a la herencia, esto no tendrá validez. En materia de sucesiones, el testador designa expresamente al albacea para que ejercite todas las acciones y excepciones que hubiere correspondido al autor de la herencia y que no se extinguen con la muerte, esto es prerrogativa del albacea.

Novena Época
No. Registro: 176809
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 112/2005
Página: 502

SUCESIONES. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS CONTRATADOS POR EL ALBACEA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SON CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO NO EXISTA ACUERDO PREVIO DE LOS HEREDEROS, SIEMPRE Y CUANDO SE SUJETEN AL ARANCEL RESPECTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SAN LUIS POTOSÍ).

Del artículo 1736 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los diversos 1536 y 1572 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se advierte que el albacea no está obligado a desempeñar su cargo personalmente, sino que puede hacerlo por conducto de mandatarios o abogados, y que los gastos generados por el cumplimiento de su cargo, incluidos los honorarios de los abogados o procuradores, se pagarán de la masa hereditaria; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que los artículos 1716 y 1552 de las citadas legislaciones establezcan, respectivamente, que dentro del primer mes de ejercer su cargo el albacea fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad a emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes, por tres motivos: 1) porque dichos numerales se refieren a la administración de la masa hereditaria, hipótesis en la cual no encuadra la tramitación del juicio sucesorio; 2) porque los referidos artículos no establecen alguna sanción para la falta de acuerdo previo de los herederos al respecto, y 3) porque de sustentarse el criterio de que sí es necesario el acuerdo previo de los herederos para que los honorarios del abogado contratado por el albacea corran con cargo a la sucesión, se contravendría lo que

al efecto disponen expresamente los mencionados artículos 1736 y 1572 y, por ende, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que ello tampoco implica que el albacea pueda disponer libremente de la masa hereditaria, estableciendo los honorarios convencionales que estime pertinentes con cargo a ésta, sino que debe limitarlos a lo que determine el arancel respectivo, ya que solamente con el acuerdo previo de todos los herederos es factible pactar honorarios convencionales superiores a lo establecido en el correspondiente arancel.

Contradicción de tesis 30/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 2005. Mayoría de tres votos.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz.
Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 112/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto

Tribunal, en sesión de fecha tres de agosto de dos mil cinco.

Según esta jurisprudencia, con las legislaciones del Distrito Federal como la de Estado de San Luis Potosí, no es necesario que el albacea represente en todos los asunto que involucran a la herencia y, como se menciona en la presente jurisprudencia, también tiene la alternativa de dejar el asunto en manos de un abogado o mandatario, esto se debe aplicar cuando sea necesario y se necesite de conocimientos jurídicos para el caso concreto. Por tanto, no es una obligación estricta del albacea llevar a cabo todos los asuntos que le fueron designados por el testador y, como se desprende del artículo 1736, todos los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, así como, los del abogado, se pagarán con la masa de la herencia.

Esto dependerá del caso que se presente, hay circunstancias en las que el albacea necesita de una persona especialista para poder llevar a cabo la voluntad del testador.

Conclusiones

Primera.- En el Derecho Romano se ofrecían tres tipos de sucesión: la vía legítima, la testamentaria y la oficiosa.

Segunda.- Con el paso del tiempo, la conciencia jurídica popular empezó a exigir que la sucesión legítima se inspirara en el presunto afecto que domina las relaciones familiares que se concedieran derechos a los parientes por vía femenina, y al hijo emancipado o la madre que no se hubiera casado *cum manu* y a la viuda *sine manu*.

Tercera.- El testamento Romano es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable. Esta última circunstancia no causa graves problemas jurídicos, ya que se trata, al mismo tiempo, de un acto unilateral.

Cuarta.- La herencia puede surgir de 3 diferentes maneras: de una declaración unilateral de voluntad, de la ley, o de un acuerdo de voluntades:

I.- Sucesión testamentaria o voluntaria.

II.- Sucesión legal o legítima, y

III.- Sucesión contractual o convencional.

Quinta.- El Código Civil para el Distrito Federal no reconoce más parentescos que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el esposo y los parientes de su mujer, y entre ésta y los parientes de su esposo y, finalmente, el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Sexta.- El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1295 determina el siguiente concepto de testamento: *“Testamento es un acto personalísimo, revocable, libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”*.

Séptima.- La herencia es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, el cual puede disponer del todo o de parte de estos bienes. La herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley. Cuando es por voluntad del testador se llamará testamentaria y cuando es por disposición de la ley se llamará sucesión legítima.

Octava.- El estudio del derecho sucesorio se puede dividir en cinco títulos que se refieren a los cinco conceptos jurídicos fundamentales:

- 1.- Sujetos del derecho hereditario.
- 2.- Supuestos del derecho hereditario.
- 3.- Consecuencias del derecho hereditario.
- 4.- Objetos del derecho hereditario.
- 5.- Relaciones jurídicas del derecho hereditario.

Bibliografía

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, Derbéz Muro, Julio, *Panorama de la Legislación Civil en México*, Universidad Autónoma de México, (Primera Edición), Editorial Porrúa, México 1990.

BIONDI, Biondo. *Sucesión Testamentaria y Donación*, (Segunda Edición) Editorial Bosch. Barcelona, 1977.

DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, (Tercera Edición), Editorial Porrúa, México, 1972.

DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen I. Décimo Séptima Edición. México, 1992.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, (Vigésima Sexta Edición), Editorial Esfinge. México, 2005.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, (Primera Edición) Editorial Galache, S.A de C.V., México 1991.

García Máynez Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México 2008.

GOYENA COPELLO, Héctor Roberto. *Curso de Procedimiento Sucesorio*. Editorial La Ley. México, 2000.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLES Ernesto, *El Patrimonio*, (Segunda Edición), Editorial Cajica. México, 1982.

IGLESIAS GONZÁLEZ, ROMÁN. *Derecho Romano*, Editorial Harla. México, 1998.

JOLD, Carlos. *Manual Práctico de Sucesiones*, (Segunda Edición), Abeledo Perro, Buenos Aires, 1977.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, (Tomo III. Derecho de Familia), Editorial Porrúa, México, 1988.

MÉNDEZ, Tomás, Rosa María Vilalta Nicuesa, Aurora Esther, *Acción de Impugnación de la desheredación*, Editorial Bosch. Barcelona 1995.

PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Porrúa. México, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil II*, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. (33 Edición) Editorial Porrúa, México, 2001.

SÁNCHEZ CORDERO Dávila, Jorge A. *Introducción al Derecho Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, (Primera Edición) Editorial Galache, S.A de C.V., México 1981.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1998.

TREJO GUERRERO, Gabino. *Manual Práctico y Formularios al Derecho de Familia*, Editorial Sista, México, 2004.

VENTURA SILVA, Sabino. *Curso de Derecho Privado*, (Sexta Edición) Editorial Porrúa, México, 1982.

ZANNONI, Eduardo A. *Derecho de las Sucesiones*, Tomo I. (Tercera Edición) Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1982.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2011.

OTROS

Secretaría de Gobernación. *El Derecho Sucesorio en México*, disco compacto, México, 2010.